

**CONCEPTO 1005 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019
CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA**

Bogotá, D.C.

Señora

LUZ ELENA GONZÁLEZ P

totis2104@hotmail.com

Asunto: Consulta: 1-2019-029392

REFERENCIA:

Fecha de Radicado: 09 de octubre de 2019
Entidad de Origen: Consejo Técnico de la Contaduría Pública
N° de Radicación CTCP: 2019-1005-CONSULTA
Código referencia: O-2-830
Tema: Diferencia en cambio

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2101, 2131 y 2132 de 2016, 2170 de 2017 y 2483 de 2018, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral tercero del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN

La entidad deberá determinar si mantiene activos y pasivos monetarios en moneda extranjera, y en caso de tenerlos, deberá practicar un ajuste por diferencia en cambio en el resultado del periodo, actualizando el valor del activo o pasivo monetario a la tasa de cierre del periodo.

CONSULTA (TEXTUAL)

Estoy asesorando contablemente una empresa grupo 2, la cual aplica las NIIF para pymes. La empresa realiza transacciones con el exterior, de

las cuales unas operaciones son de obligatoria canalización a través del mercado cambiario y otras no.

El análisis de la moneda funcional da como resultado el peso colombiano. La mayoría de las operaciones surgen de proyectos en los cuales las compras y ventas de un proyecto se liquidan en dólares. Por lo anterior, la administración considera que no se debe generar o aplicar diferencia en cambio, y contrató una consultoría al respecto con una de las firmas más grandes del país. La conclusión del concepto emitido por la firma soporta la consideración de la administración, estableciendo que no se refleja efecto de diferencia en cambio para las transacciones que "se pacten y se liquiden en moneda extranjera, dado que el valor no fluctúa en una moneda diferente y no soporta ningún cambio de valor" Los argumentos más importantes de dicho concepto se centran en la esencia sobre la forma y en los párrafos 3.4 y 3.5 de la sección 3 Presentación de Estados Financieros (No aplicación de Normas NIIF) dado que el reconocimiento de diferencia en cambio para transacciones que se generan y liquidan en moneda extranjera pueden inducir al error y entran en conflicto con el objetivo de los estados financieros.

Con base en dicho concepto, la compañía registra todas las facturas de compra y de venta de un proyecto utilizando la tasa de cambio de contado vigente en la fecha de la primera transacción de un proyecto. Un proyecto puede tener transacciones de compra en un periodo de tiempo que va de 1 a 6 meses, más el tiempo de facturación y recaudo que puede implicar 3 meses más, para un total de 9 meses aproximadamente en que todas las transacciones de compras, pagos, ventas y recaudos se registran utilizando la tasa de cambio de la primera transacción.

Teniendo en cuenta que el Consejo Técnico de la Contaduría Pública se ha pronunciado frente al tema de diferencia en cambio en los conceptos 2017053, 2017-538 y 2017-625, entre otros, planteo las siguientes preguntas:

- 1. ¿Se puede entender que para transacciones que se generen y liquiden en moneda extranjera no se causa diferencia en cambio?*
- 2. ¿Es posible, que pese a que sea normativa la diferencia en cambio bajo los términos de los párrafos 30.7 y 30.9 de la Sección 30 de NIIF para pymes, la administración decida no aplicarla según se enuncia en el concepto de consultoría recibido, según se explicó anteriormente?*

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información.

En primer término, la entidad deberá establecer cuál es la moneda funcional aplicable a la entidad, considerando los factores establecidos en la sección 30 *Conversión de la Moneda Extranjera*, párrafos 30.4 y 30.5 de la NIIF para las PYMES.

Una vez establecida la moneda funcional de la entidad, puede suceder que esta corresponda con la moneda local (peso colombiano) o con una moneda de un país diferente (dólar americano), sea cual fuere la moneda funcional de la entidad ocurrirá lo siguiente:

- Si la moneda funcional corresponde con el peso colombiano, los activos y pasivos monetarios mantenidos en monedas diferentes a esta (por ejemplo el dólar americano) corresponderán a la moneda extranjera, y deberán ser objeto de diferencia en cambio, reconociendo su efecto en el resultado del periodo (ver párrafos 30.6 a 30.11 de la NIIF para las PYMES);
- Si la moneda funcional corresponde con el dólar americano, los activos y pasivos monetarios mantenidos en monedas diferentes a esta (por ejemplo el peso colombiano) corresponderán a la moneda extranjera, y deberán ser objeto de diferencia en cambio, reconociendo su efecto en el resultado del periodo (ver párrafos 30.6 a 30.11 de la NIIF para las PYMES);
- Los activos mantenidos en una moneda extranjera correspondientes a activos no monetarios (inventarios, anticipos entregados o recibidos, cuentas por cobrar estimadas, elementos de propiedad, planta y equipo, entre otros) no serán objeto de diferencia en cambio (ver párrafo 30.9 de la NIIF para las PYMES).

Teniendo en cuenta lo anterior, le corresponde a la administración de la entidad realizar los juicios necesarios para establecer su moneda funcional, y determinar si se mantienen activos y pasivos monetarios en moneda extranjera¹, y en caso de tenerlos, deberá ajustarlos por diferencia en cambio reconociendo el ajuste en el resultado del periodo

¹ Una moneda extranjera corresponde con cualquier moneda diferente a la moneda funcional

(estado de resultados) en una cuenta que podrá denominarse "ganancias o pérdidas por diferencia en cambio", actualizando el valor del activo o pasivo monetario a la tasa de cierre del periodo.

Por último, cuando el revisor fiscal y el contador público dictaminan y certifican, respectivamente, los estados financieros de propósito general, garantizan que la información financiera no contiene errores materiales y, que el marco de información financiera aplicable a la entidad ha sido cumplido en sus aspectos materiales.

En resumen, si al realizar los juicios requeridos una entidad concluye que su moneda funcional no es la moneda local (el peso, para el caso colombiano), para efectos contables las partidas que son objeto de ajuste en la contabilidad, corresponden a los activos y pasivos monetarios mantenidos en cualquier moneda distinta de la moneda funcional. No obstante lo anterior, es necesario advertir que una entidad podrá presentar estados financieros en una moneda diferente a su moneda funcional, en este caso deben aplicarse los procedimientos de conversión de estados financieros incorporados en los marcos de información financiera (ver párrafos 30.17 y siguientes de la NIIF para las Pymes). También se tendrá en cuenta que este procedimiento es válido para efectos contables, pero podrá diferir del requerido para efectos fiscales, lo que podría generar diferencias temporarias que podrían ocasionar impuestos diferidos (activos o pasivos).

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultado serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

LEONARDO VARÓN GARCÍA
Consejero CTCP

Bogotá D.C, 15 de noviembre de 2019

Señor(a)

LUZ HELENA GONZALEZ

totis2104@hotmail.com

Asunto : Consulta consejo técnico

Saludo:

Damos respuesta con consulta 2019-1005

Cordialmente,

LEONARDO VARON GARCIA

CONSEJERO

CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

Copia:

Folios: 1 Anexo:

Nombre anexos: 2019-1005 Diferencia en cambio env LVG WFF.pdf